

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMUTUAL  
ACCIONADO: SAMUEL BELTRAN JAIMES  
HERIBERTO LOPEZ  
RADICACIÓN: 2019-00622-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

*Bucaramanga, quince de julio de dos mil veintiuno*

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada y de fondo dentro del presente proceso, habida consideración que no existen pruebas por practicar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo artículo 278 del estatuto procesal.

**DEMANDA**

La COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO -COOPMUTUAL-, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra los señores HERIBERTO LOPEZ y SAMUEL BELTRAN JAIMES, a fin de que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados, por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.314.481), por concepto de capital adeudado, más los intereses por mora, desde el 06 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago.

**HECHOS**

Se informa en la demanda, que los señores HERIBERTO LOPEZ y SAMUEL BELTRAN JAIMES, suscribieron un pagaré, comprometiéndose a cancelar a la Cooperativa de Aporte y Crédito COOPMUTUAL, la suma de \$3.945.294, en 18 cuotas mensuales iguales de \$219.183, siendo pagadera la primera cuota el 05 de noviembre de 2017.

Así mismo, refiere la parte actora, que los demandados abonaron a la obligación la suma de \$2.630.813, quedando un saldo pendiente de pago de \$1.314.481 desde el día 06 de noviembre de 2018, fecha en que entró en mora y a partir de la cual se declara vencido el plazo, en aplicación de la cláusula aceleratoria pactada.

Se afirma que el documento aportado como base de recaudo contiene a cargo de los deudores, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a favor del acreedor.

**TRAMITE PROCESAL**

Por auto del dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Despacho libró mandamiento ejecutivo por las sumas solicitadas por concepto de capital e intereses de mora.

El demandado SAMUEL BELTRAN JAIMES, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, el 29 de octubre de 2019 y dentro del término legal no hizo pronunciamiento alguno, ni pago la obligación. Por su parte, el demandado HERIBERTO LOPEZ, se notificó personalmente y dentro del término de ley, contestó la demanda, manifestando que es cierto lo expresado en los hechos; que se opone a las pretensiones y planteo como excepción de fondo la de "PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA", que sustenta señalando que "El juzgado libra mandamiento de pago el 16 de octubre de 2019 y la demandante cuenta con un (01) año para notificar esta providencia al demandado."; advierte que, "desde el día 19 (sic) de octubre de 2019 fecha del mandamiento de pago proferido, a la fecha de la notificación recibida por mi poderdante, han transcurrido más de dos (02) años y desde la fecha las providencias a la fecha de surtirse la notificación han transcurrido más de cinco (3) (sic) años. Luego, así las cosas, considera que la obligación no es exigible a la fecha, pues el título está prescrito.

Posteriormente se procedió a correr traslado de las excepciones a la parte ejecutante, quien dentro del término, se pronuncia señalando que la excepción no puede salir avante, toda vez que, no se ha cumplido el término perentorio de los tres años de que trata el Art. 789 del C. de Co., para hacer valer la acción cambiaria; que la obligación se hizo exigible el 06 de noviembre de 2018, por tanto la prescripción operaría hasta el 06 de noviembre de 2021 y "no sería necesaria la interrupción de que habla el Art. 94 del C.G.P.

Se tiene que el numeral segundo del artículo 278 del C. G. del P., dispone que en los eventos en que no existan pruebas por practicar el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcialmente, en tal virtud, se aplicara para el presente caso, esta disposición jurídica, en razón a que en el presente evento las partes no solicitaron pruebas para practicar y esta dependencia judicial, considera suficiente lo obrante en el proceso para dictar sentencia de fondo.

Para entrar a decidir, es imprescindible analizar si en el plenario se verifican las condiciones legales, por cuanto la ausencia de una de ellas no permite que se emita un fallo de fondo. En el evento que nos ocupa, no se observan irregularidades que constituyan causal de nulidad que invalide lo actuado y, el proceso se ha rituado en debida forma, conforme a los principios constitucionales y legales.

En cuanto a los presupuestos procesales se tiene que se cumplen los de competencia del juez, demanda en forma, capacidad de las partes y legitimación en la causa, dado que los extremos de la Litis, reputan el interés para estar llamados en esta Litis,

### **CONSIDERACIONES**

Como regla general el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas, así reza el art. 793 del C. de Cio., y no podría ser de otra forma porque dadas las especialísimas condiciones de estos bienes mercantiles, como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, (art. 619 C. Cio.), resulta fácil determinar en ellos, las menciones que requiere y reclama el artículo 422 del C.G.P, para ser base de recaudo.

Cuando en un título valor la prestación cambiaria no ha sido satisfecha por quien es llamado a cumplirla, puede su tenedor legítimo ejercitar la acción cambiaria a fin de obtener su pago, pues así lo dispone el artículo 780 inciso 2º de la misma obra; pero al mismo tiempo que la ley señala

el camino a seguir para su ejercicio, también pone en manos del deudor cambiario, los instrumentos idóneos para aniquilarla.

En este orden de ideas, y de acuerdo con la ley que regula este tipo de documentos (Art. 784 del C. de Co.), solo le son oponibles a la acción cambiaria, las excepciones allí previstas, medios exceptivos que han sido clasificados como personales y reales según se opongan a ciertos y determinados tenedores, o aún a los tenedores en debida forma.

De todas formas, cualquiera que sea la excepción propuesta, debe el ejecutado tener como suya la demostración de los hechos en que la fundamenta de conformidad con el Art. 167 del C.G.P, máxime cuando la ley exige su alegación para que pueda reconocérsele.

En el caso puesto a consideración de este juzgado, se presenta para el cobro un pagaré, que contiene una obligación a cargo de los señores HERIBERTO LOPEZ y SAMUEL BELTRAN JAIMES, y a favor de la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPMUTUAL., por valor de \$3.945,294, pagaderos en 18 cuotas mensuales iguales de \$219.183, estableciéndose el pago de la primera cuota el 05 de noviembre de 2017, hasta el vencimiento final correspondiente la última cuota al 05 de abril de 2019; obligación respecto de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, en razón al incumplimiento en el pago de la obligación; a partir del 06 de noviembre de 2018. El documento reúne todos los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 709 del código del Comercio para ser un título valor, de manera que presta mérito ejecutivo en contra de los demandados y puede instaurarse en su contra la acción cambiaria directa contemplada en el artículo 781 del ordenamiento mercantil por ser aceptantes de una orden.

De otro lado, se tiene que, la apoderada judicial del demandado HERIBERTO LOPEZ, solicita se declare que en el presente caso la acción cambiaria ya prescribió, habida consideración que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, toda vez, que no se cumplió con lo dispuesto en el Art. 94 del C.G.P., para que ello ocurriera; y que a la fecha de notificación del demandado han transcurrido más de 03 años.

Como quiera que en el asunto que nos ocupa, no se ha desvirtuado el contenido del Pagaré, es preciso por tanto entrar a examinar, si respecto de la obligación contenida en el mismo, ha operado o no la prescripción a favor del demandado HERIBERTO LOPEZ; y de hallarse prescrita, establecer, si se dio la causal de interrupción bien sea civil o natural.

De conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Al respecto se ha de precisar que, la prescripción que extingue la acción derivada de un derecho, mira que por no haber sido ejercido ese derecho durante el tiempo establecido en la ley, se supone abandono por su titular. Esta es la razón de ser de la prescripción que se funda en la consideración subjetiva de la negligencia real o supuesta del titular, de la cual se deduce el abandono del derecho; la prescripción puede interrumpirse a términos del Art. 2539 del C. C., natural o civilmente, la primera opera por el sólo hecho de reconocer el deudor —expresa o tácitamente— la deuda, según ocurre con los abonos al importe del título y, la segunda por la presentación de la demanda —siempre que sea notificado el demandado, dentro del año siguiente a la notificación al ejecutante del auto de mandamiento de pago.

De manera precisa el Art. 94 del C. G. P., consagra que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

A su turno, el Art. 789 del C. de Comercio prevé: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

En cuanto a la obligación contenida en el Pagare aportado como base de ejecución del presente proceso, por valor de \$3.945.294 (folio 1), pagadero en 18 cuotas mensuales iguales, a partir del 05 de noviembre de 2017; se procedió a acelerar el vencimiento del plazo, debido al incumplimiento en el pago de las cuotas mensuales; razón por la cual se reclama el pago del saldo de capital a partir del 06 de noviembre de 2018, por tanto, los tres años con que contaba el ejecutante para instaurar la acción cambiaria, se contarían a partir de tal fecha; Ahora bien, se tiene que, luego de presentada la demanda (13 de septiembre de 2019), se libró mandamiento de pago, el cual se notificó por estados al ejecutante el 17 de octubre de 2019 y el ejecutado HERIBERTO LOPEZ, se notificó el 06 de abril de 2021, esto es, después de más de un año de notificada por estados la orden de pago al demandante, luego, es claro que no se dan los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, y por tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Cabe precisar que si bien en este caso, no opero la interrupción civil, si se dio la natural de que trata el Art. 2539 del C.C. por el sólo hecho de reconocer el deudor –expresa o tácitamente- la deuda, lo cual ocurre con los abonos al importe del título; por tanto, si la aceleración del plazo, se dio a partir del 06 de noviembre de 2018, fecha en que entró en mora la parte demandada, tan solo resta, entrar a examinar, si la notificación al demandado HERIBERTO LOPEZ, se surtió dentro de los tres años, luego del vencimiento del plazo.

Así las cosas, tenemos que, desde la fecha en que se presenta la mora y se genera la aceleración o vencimiento del plazo, lo cual ocurrió el 06 de noviembre de 2018, a la fecha en que se notifica el demandado HERIBERTO LOPEZ, los 3 años previstos para la prescripción de la acción cambiaria, no han transcurrido; por tanto, evidente resulta que en el presente caso, no opero el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

En este orden de ideas tenemos que, para la fecha en que se produjo la notificación al demandado HERIBERTO LOPEZ, que lo fue el 06 de abril de 2021, no se alcanzó a completar el término prescriptivo, pues para que éste operara, la notificación debía producirse después del 06 de noviembre de 2021; luego así las cosas, como quiera que la notificación se produjo antes del término de prescripción de la acción cambiaria, no habrá lugar a la prosperidad de la excepción.

En conclusión, como se suspendió el término de prescripción del pagaré base de la ejecución, con el acto de notificación al demandado, es claro que, no se configuró la prescripción alegada, por lo tanto, se declarará no probada la excepción; se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma determinada en el mandamiento de pago.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVA**

PRIMERO: Declarar NO PROBADA la excepción de fondo denominada "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA", propuesta por el demandado HERIBERTO LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra los señores SAMUEL BELTRAN JAIMES Y HERIBERTO LOPEZ, conforme con lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que en el futuro se embarguen a la demandada, para efectos de cubrir el total de la obligación demandada, de conformidad con el artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas del proceso, teniendo en cuenta el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tasarlas.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$ 200.000), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

**ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ**  
**Juez**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>033</u> hoy,</p> <p><u>16 JUL 2021</u></p> <p></p> <p>OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
---